

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 49/2003, de 8 de mayo por el que se crea y regula el Consejo Regional de personas Mayores.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 diciembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone, en su artículo 24.22, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de la igualdad de la mujer.

De otra parte, la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, contempla, en su Título V, la canalización de la participación y colaboración de los ciudadanos y de las entidades en la planificación y gestión de los servicios sociales, a través, entre otros cauces, del Consejo Regional de Acción Social, creado por el artículo 18 de la mencionada Ley. Asimismo, el artículo 18.4 faculta a la Comunidad Autónoma de Cantabria para establecer reglamentariamente la creación de Consejos de carácter sectorial, debiendo garantizarse su conexión con el Consejo Regional de Acción Social, cuya organización y funcionamiento regula el Decreto 113/1996, de 5 de noviembre.

De esta forma, con el presente Decreto se pretende, a través de la creación y regulación del Consejo Regional de Personas Mayores, garantizar la participación y la colaboración de las personas mayores en la definición, aplicación, seguimiento de la planificación y ordenación de los servicios sociales para la mejor atención a sus necesidades, así como, el establecimiento de un cauce adecuado para la defensa de sus derechos y la promoción de su bienestar en los términos previstos en la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social. Además, el presente Decreto nace con la finalidad de constituir un importante cauce de participación, en orden a realizar una función consultiva y asesora en materia de servicios sociales dirigidos a la tercera edad, así como, a difundir las experiencias enriquecedoras acumuladas por los mayores en el transcurso del tiempo susceptibles de redundar en su propio beneficio y en el de la sociedad en general.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de mayo de 2003.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto crear y regular la composición el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Personas Mayores.

Artículo 2. Naturaleza.

1. El Consejo Regional de Personas Mayores es un órgano consultivo de participación en la política de personas mayores, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Consejo Regional de Personas Mayores carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando adscrito a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Acción Social. De conformidad con el artículo 18.4 de la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, se garantizará, su conexión con el Consejo Regional de Acción Social, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 113/1996, de 5 de noviembre.

Artículo 3. Fines y funciones.

1. El Consejo Regional de Personas Mayores tiene como fines principales la articulación de la participación de las personas mayores y la institucionalización de la colaboración entre el movimiento asociativo de las personas mayores y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo Regional de Personas Mayores desarrollará las siguientes funciones:

a) Promover los principios y líneas básicas de política integral en materia de servicios sociales para las personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Estudiar iniciativas y formular recomendaciones en relación con planes o programas de actuación en materia de servicios sociales para las personas mayores.

c) Emitir los informes que le sean solicitados sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con el objeto del Consejo que se sometan a su consideración.

d) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información en materia de servicios sociales para las personas mayores.

e) Impulsar el cumplimiento de los planes y programas de actuación en materia de servicios sociales para las personas mayores.

f) Aprobar su Reglamento de funcionamiento interno.

g) Cualesquiera otra que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 4. Organización.

El Consejo Regional de Personas Mayores se estructura de la siguiente forma:

1. El Pleno, que ejercerá las funciones previstas en el artículo 3.2 del presente Decreto.

2. Los Grupos de trabajo, que podrán crearse por el Pleno del Consejo como instrumentos de apoyo y estudio con las funciones, duración y composición que, en cada caso, se determine, respetando el carácter representativo del Consejo.

Artículo 5. Composición.

El Pleno del Consejo Regional de Personas Mayores estará integrado por los siguientes miembros:

1. El presidente, que será el Director General de Acción Social de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

2. El vicepresidente, que será elegido por y de entre los vocales del colectivo de personas mayores representados en el Consejo. Realizada la elección del vicepresidente, se elevará al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para su nombramiento.

3. Los vocales, nombrados por el Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales con arreglo a la siguiente distribución:

a) Ocho vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, nombrados a propuesta de los titulares de las Direcciones Generales con competencias relacionadas directa o indirectamente con las personas mayores.

b) Cuatro vocales en representación de los Municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, nombrados a propuesta de Federación de Municipios de Cantabria. De ellos, dos serán Concejales del área de servicios sociales de municipios de más de veinte mil habitantes, y otros dos de ese mismo área, de municipios de menos de veinte mil habitantes.

c) Un vocal en representación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, nombrado a propuesta del órgano competente la Administración del Estado.

d) Dos vocales en representación de las Entidades sin ánimo de lucro que atiendan al colectivo de mayores,

nombrados a propuesta de los representantes de las Entidades inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, previa convocatoria y con la adscripción de un voto por Entidad.

e) Cinco vocales en representación de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de mayores, nombrados a propuesta de los representantes de las Entidades inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

f) Dos vocales en representación de las Organizaciones Sindicales, nombrados a propuesta de aquéllas que ostenten la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria

g) Dos vocales en representación de representantes de las Organizaciones Empresariales, nombrados a propuesta de aquéllas que ostenten la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Un Secretario, que será un funcionario de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

5. El presidente del Consejo, a iniciativa propia o a propuesta de un tercio de los vocales del Consejo, podrá invitar a participar en sus trabajos, en calidad de expertos, a cualquier persona de reconocida competencia en asuntos incluidos en el correspondiente orden del día, quienes únicamente participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 6. Atribuciones de los miembros del Consejo.

1. El presidente del Consejo ostenta las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Consejo Regional de Personas Mayores.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo y la fijación del orden del día de las sesiones de Pleno, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas y peticiones de sus miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regional de Personas Mayores.

g) Cuantas otras sean inherentes a su condición de presidente.

2. El vicepresidente tendrá las atribuciones le delegue el presidente, así como cuantas otras sean inherentes a su condición.

3. Corresponde a los vocales:

a) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas la convocatoria, conteniendo el orden del día de las sesiones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará en la Secretaría del Consejo a disposición de sus miembros.

b) Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.

c) Participar en la elaboración de los informes y de los dictámenes en los términos que, en cada caso, el Pleno acuerde.

d) Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocales.

4. El secretario ostenta las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo, por orden de su presidente, así como enviar las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con los órganos del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 7. Estatuto jurídico de los vocales.

1. El desempeño de las vocalías del Consejo Regional de Personas Mayores es voluntario y gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, aquéllos vocales que, siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas se encuentren en situación de jubilación, asistan a las reuniones, recibirán una compensación económica por los gastos de manutención y desplazamiento que se deriven de su asistencia.

2. La duración del mandato de los vocales será de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de su reelección por una sola vez y de que las organizaciones correspondientes puedan proponer su cese en cualquier momento y la designación un nuevo vocal para el tiempo que reste; en el caso de los vocales en representación de las Administraciones Públicas, el mandato concluirá, en todo caso, el cesar en el cargo para el que fueron nombrados, aunque no haya transcurrido el período establecido.

3. Los vocales cesarán por las siguientes causas:

a) Fallecimiento o incapacidad.

b) Petición de la entidad que propuso el nombramiento.

c) Renuncia.

d) Expiración del plazo de mandato.

4. Las vacantes de vocales que pudieran producirse se cubrirán por el mismo procedimiento que el seguido para su nombramiento.

5. En el supuesto de cese por causa distinta de la expiración del plazo de mandato, el nuevo vocal ocupará el cargo por el tiempo que reste para cumplir el mandato del vocal cesante.

6. La designación de vocales suplentes se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido para el nombramiento de los vocales titulares.

7. Los vocales están obligados a guardar secreto respecto de las informaciones que hayan tenido conocimiento por razón de su cargo, cuando el presidente o miembro en quién delegue, les comunique que el informe solicitado o el asunto planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

Artículo 8. Funcionamiento.

1. El régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Personas Mayores se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Pleno del Consejo Regional de Personas Mayores se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año en su sede, que será la de la Dirección General de Acción Social.

3. El Presidente podrá convocar sesión extraordinaria siempre que lo considere pertinente o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

4. El Consejo podrá aprobar por mayoría de dos tercios su propio Reglamento de funcionamiento interno, el cual deberá respetar las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, en la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los medios personales y materiales necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo Regional de Personas Mayores se proveerán con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Consejería Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Acción Social, sin que ello suponga ampliación de plantilla.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a la correspondiente convocatoria del proceso de designación de los vocales, en los términos previstos en el artículo 5 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.
Santander, 8 de mayo de 2003.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE SANIDAD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES
Jaime del Barrio Seone

03/6559

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 50/2003, de 8 de mayo por el que se crea y regula el Consejo Regional de Infancia y Adolescencia.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 diciembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 24, apartado 23, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de protección y tutela de menores. Asimismo, el apartado 22 del mencionado artículo atribuye la misma competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social.

De otra parte, la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, contempla, en su Título V, la canalización de la participación y colaboración de los ciudadanos y de las entidades en la planificación y gestión de los servicios sociales, a través, entre otros cauces, del Consejo Regional de Acción Social, creado por el artículo 18 de la mencionada Ley. Asimismo, el artículo 18.4 faculta a la Comunidad Autónoma de Cantabria para establecer reglamentariamente la creación de Consejos de carácter sectorial, debiendo garantizarse su conexión con el Consejo Regional de Acción Social, cuya organización y funcionamiento regula el Decreto 113/1996, de 5 de noviembre.

De esta forma, con el presente Decreto se pretende, a través de la creación y regulación del Consejo Regional de Infancia y Adolescencia, garantizar la participación y la colaboración de la infancia y la adolescencia en la definición, aplicación, seguimiento de la planificación y ordenación de los servicios sociales para la mejor atención a sus

necesidades, así como, el establecimiento de un cauce adecuado para la defensa de sus derechos y la promoción de su bienestar en los términos previstos en la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social y en la Ley de Cantabria 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia. Además, el presente Decreto nace con la finalidad de constituir un importante cauce de participación, en orden a realizar una función consultiva y asesora en materia de servicios sociales dirigidos a la infancia y la adolescencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de mayo de 2003

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto crear y regular la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Infancia y Adolescencia.

Artículo 2. Naturaleza.

1. El Consejo Regional de Infancia y Adolescencia es un órgano consultivo y de participación en materia de protección y servicios sociales dirigidos la infancia y adolescencia, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Consejo Regional de Infancia y Adolescencia carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando adscrito a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Acción Social. De conformidad con el artículo 18.4 de la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, se garantizará, su conexión con el Consejo Regional de Acción Social, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 113/1996, de 5 de noviembre.

Artículo 3. Fines y funciones.

1. El Consejo Regional de Infancia y Adolescencia tiene como fines principales la articulación de la participación de la infancia y de la adolescencia en materia de servicios sociales, así como la institucionalización de la colaboración en materia de servicios sociales entre el movimiento asociativo de la infancia y de la adolescencia y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo Regional de Infancia y Adolescencia desarrollará las siguientes funciones:

a) Promover los principios y líneas básicas de política en materia de protección y servicios sociales para la infancia y la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Estudiar iniciativas y formular recomendaciones en relación con planes o programas de actuación en materia de protección y servicios sociales dirigidos a la infancia y adolescencia.

c) Emitir los informes que le sean solicitados sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con el objeto del Consejo que se sometan a su consideración.

d) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información en materia de protección y servicios sociales dirigidos a la infancia y adolescencia.

e) Impulsar el cumplimiento de los planes y programas de actuación en materia de protección y servicios sociales dirigidos a la infancia y adolescencia.

f) Aprobar su Reglamento de funcionamiento interno.

g) Cualesquiera otra que le atribuya la legislación vigente.

3. Las funciones señaladas en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos administrativos y consultivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.